



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0338/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **3011467224000012**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Vanume S de RL de CV, para el software de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 y el 31 de enero del 2024. De lo anterior pido que se me responda de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados las siguientes preguntas:

cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que Vanume S de RL de CV; compró para para el software de telecomunicaciones; cuántas consultas u ocasiones tuvieron disponibles para utilizar o ejecutar las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, con el software de telecomunicaciones; cuántas de las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos se hicieron mediante la autorización o aprobación del Poder Judicial de la Federación o local y cuántas no tuvieron la aprobación o autorización del Poder Judicial de la Federación o local, detallado cual fue

el motivo o fundamento legal que les permitió su uso sin autorización; cuál fue el fundamento legal, causa o motivo por el cual hicieron uso de las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, detallado por cada ocasión o cada consulta realizada; descripción, relatoría de hechos, justificación o motivo por el cual utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/219/2024** remitido por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **FGE/DUECS/0112/2024** signado por el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/630/2024** y **FGE/DTAIyPDP/551/2024** emitido por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **FGE/DUECS/0912/2024** signado por el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través de los cuales reitera al hoy recurrente la respuesta primigenia del sujeto obligado.

Por acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, se tuvo por desahoga la vista que se le diera con el acuerdo de admisión al sujeto obligado y se agregaron las constancias citadas con antelación a los autos del expediente, remitiéndolas a vista del hoy recurrente para que, en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El uno abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, misma que se detalla en el **Antecedente uno** de esta resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante los oficios mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/219/2024** remitido por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **FGE/DUECS/0112/2024** signado por el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro otorgó respuesta a la solicitud en estudio, de la siguiente manera:

FGE/DTAIyPDP/219/2024
de Veracruz

No. Oficio: FGE/DTAIyPDP/219/2024

Asunto: Se notifica respuesta

Xalapa, Ver., a 23 de enero del 2024

*"2024: 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave
como parte de la Federación 1824-2024"*

C. Solicitante

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 301146724000012, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/11/2024 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 329 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna, esta Dirección se encuentra obligada a realizar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, por tanto se requirió al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para que en el ámbito de su competencia proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

En consecuencia, mediante oficio número FGE/DUECS/0112/2024 se manifiesta que la información requerida es de carácter **RESERVADA**; motivo por el cual, dicha clasificación de información se sometió al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Ignacio de la Llave, quién emitió el **Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-13/17/01/2024** mismo que en cumplimiento al Resolutivo Tercero transcribo a continuación en vía de notificación y como respuesta a su solicitud de Información.

AC-CT-FGEVER/SE-13/17/01/2024

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** presentada por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **301146724000012**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos; 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III y VIII y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Si desea consultar de manera íntegra los Acuerdos en mención, éstos se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, al cual puede acceder de manera directa a través del siguiente link:

<http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2024/OT-2024/1.ENERO-MARZO/TRANSPARENCIA/39/Acta%203%C2%B0%20sesi%C3%B3n%20extraordinaria.pdf>

FGE/DUECS/0112/2024

Que una vez impuesto del contenido de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 68 fracciones III, VIII y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala las hipótesis en las cuales la información puede ser considerada como Reservada. Éstas serían las siguientes: Que su difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado y que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, la lógica jurídica lleva a la convicción del suscrito a manifestar que, la información en estudio se ubica dentro de las hipótesis previstas por la ley, para ser clasificada como Reservada, en virtud del sigilo con el que se deben conducir las investigaciones ministeriales.

Secrecía que encuentra sustento en lo que establece el artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia, fracciones que se transcriben a continuación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado.

Dichas fracciones se encuentran vinculadas entre sí debido a la existencia de una investigación ministerial, sobre la cual, es necesario que esta Representación Social realice las acciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de lo que ordena el artículo 20 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para mayor abundamiento.

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...

En ese orden de ideas y para salvaguardar el mandato constitucional previamente transcrito, resulta necesario clasificar como **INFORMACIÓN RESERVADA** el número de consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Vanume S de RL de CV, para el software de telecomunicaciones, durante periodo establecido del 1 de enero del 2018 y el 28 de Diciembre del 2023, así como cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Vanume S de RL de CV, para el software de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 y el 28 de Diciembre del 2023, cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que Vanume S de RL de CV; compró para el software de telecomunicaciones; cuántas consultas u ocasiones tuvieron disponibles para utilizar o ejecutar las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, con el software de telecomunicaciones; cuántas de las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos se hicieron mediante la autorización o aprobación del Poder Judicial de la Federación o local y cuántas no tuvieron la aprobación o autorización del Poder Judicial de la Federación o local, detallado cual fue el motivo o fundamento legal que les permitió su uso sin autorización; cuál fue el fundamento legal, causa o motivo por el cual hicieron uso de las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, detallado por cada ocasión o cada consulta realizada; descripción, relatoria de hechos, justificación o motivo por el cual utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de

persecución de algún delito, detallado en cada caso por el número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, ya que dicha información es y forma parte de la investigación de delitos de SECUESTRO, donde se abarca el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes de los diferentes grupos delictivos perpetradores de este delito, para tal efecto el Ministerio Público tiene la facultad de requerir en el marco normativo aplicable, las tareas de inteligencia dirigidas a alcanzar los objetivos señalados anteriormente, por lo cual se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a alguna organización, sino también a personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos. Estos recursos de investigación están relacionados con amenazas a la seguridad nacional, como los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada o actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.

En consecuencia, el peticionario promovió recurso de revisión, en el que expuso como agravio, lo siguiente:

...

“El sujeto obligado respondió el 23 de enero del 2024 a la solicitud de acceso a la información 301146724000012, pero incumplió con los principios de máxima publicidad, al declarar reservada la información; sin embargo, los requerimientos deberían ser públicos y gratuitos, debido a que la información estadística que se requiere sobre el uso de dispositivos adquirido con Vanume S de RL de CV sólo necesita una serie de valores numéricos que no compromete a la seguridad del estado, ni pone en riesgo a investigaciones en curso o vulnera la vida de víctimas, aunado que las intervenciones a comunicaciones privadas se consideran de interés público. La información requerida resulta de interés público conocer el gasto público destinado a dispositivos para intervenir comunicaciones privadas, porque es un tema hablado por otras autoridades tanto estatales como federales. Un caso es Pegasus que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenó fuera público a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Otro ejemplo es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del pasado 6 febrero que le requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desglosar el gasto por adquirir Pegasus. La respuesta del sujeto obligado a la solicitud iría en contra de los precedentes del INAI o la SCJN que en sus análisis concluyeron que Pegasus, un dispositivo para intervenir comunicaciones privadas, sea públicos. Este caso no es tan distinto por preguntar el uso de recursos públicos para la compra de dispositivos que revelar no pondría en riesgo la seguridad del estado, al no vulnerar información sobre investigaciones en curso o datos personales de víctimas.”

...

Por otra parte, el cuatro de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/630/2024** y

FGE/DTAIyPDP/551/2024 emitido por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **FGE/DUECS/0912/2024** signado por el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través de los cuales reitera al hoy recurrente la respuesta primigenia del sujeto, tal como se muestra a continuación:

FGE/DTAIyPDP/630/2024

Es por lo anterior, que me permito adjuntar al presente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio FGE/DTAIyPDP/551/2024, signado por la suscrita.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia del oficio FGE/DUECS/0912/2024 suscrito por el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

Por lo previamente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada mediante el presente ocurso, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permite actuar en el mismo.

SEGUNDO. Tener por cumplido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

TERCERO. Tener por cumplido el punto CUARTO del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, quedando cumplimentado en el proemio del presente ocurso.

CUARTO. Confirmar las respuestas ofrecidas por el Sujeto Obligado que represento y en consecuencia, proveer sobre el archivo del presente asunto en el momento procesal oportuno.

FGE/DTAIyPDP/551/2024

Por tanto, con apoyo en lo ordenado por los artículos 139, 153, 154 y 192 fracción III, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 269, 270, 285, 328, 330 y 331 fracción IV del Reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de un asunto de su competencia, se sirva imponerse del legajo que acompaña el presente y manifestar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, deberá remitir a la suscrita los documentos o las manifestaciones que; de manera fundada y motivada, atiendan el acto que se recurre y puntos petitorios y de ser el caso, sustenten la respuesta consignada en su diverso **FGE/DUECS/0112/2024**, lo que deberá realizar a más tardar el día 29 de febrero del año en curso, para estar en condiciones de rendir el informe legalmente previsto.

Segura de contar con su puntual atención al tema que nos ocupa, anticipo a Usted las gracias.


FGE/DUECS/0912/2024

Contestación de razón (agravios).

"...el sujeto obligado... incumplió con los principios de máxima publicidad, al declarar reservada la información..."

En ese sentido, y con fundamento en el Artículo 68 fracciones III, VIII y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala las hipótesis en las cuales, la información puede ser considerada como Reservada. Éstas serían las siguientes: Que su difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado y que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, de igual manera y en base al Acuerdo número **AC-CT-FGEVER/SE-13/17/01/2024**, de fecha 17 de enero del año 2024, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro de la Tercera Sesión Extraordinaria, dentro del cual **SE CONFIRMA la clasificación de información en modalidad de RESERVADA**, la relacionada con la Solicitud de información identificada mediante folio **301146724000012**, se concluye que la respuesta otorgada a la solicitud de información que origina el medio de impugnación que se atiende, se encuentra perfectamente ajustada al marco normativo aplicable y se proporcionó la información con la que se cuenta.

Es por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, que **se sostiene y reitera el contenido del oficio número FGE/DUECS/0112/2024**, como respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **301146724000012** de la Plataforma Nacional de Transparencia; pues como se ha estudiado, cumple puntualmente con las previsiones en la materia para garantizar el derecho de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Fiscalía General del Estado de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información peticionada por el hoy recurrente se trata de información relacionada al uso de software, tecnologías, plataformas y aparatos adquiridos por el sujeto obligado, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2024, información que fue pedida con cierto grado de desegregación.

Por lo anterior, es prudente mencionar la naturaleza del sujeto obligado que, es el Ministerio Público, y se organiza en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos

² Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

VII. Los organismos autónomos del Estado;

...

del orden común, con atribución para investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional.

Ahora bien en el artículo 93 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señala que:

Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

34 Bis. De la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

La Unidad Especializada en Combate al Secuestro dependerá directamente del Fiscal General y tendrá las facultades y atribuciones previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable. Contará con departamentos, áreas y un cuerpo técnico de control que además de las facultades establecidas en el Reglamento de esta Ley, conjuntará trabajos policiales y de inteligencia con apoyo de la Unidad de Análisis de la Información y los servicios periciales en la integración de carpetas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, a través de la técnica especializada de intervención de comunicaciones privadas en su modalidad de escucha autorizada por los Jueces del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la Ciudad de México; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos o sistemas de informática y telecomunicaciones a autorizar, así como sobre su guarda, conservación, mantenimiento y uso.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el ente público dio respuesta a través de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, quien mediante el oficio **FGE/DUECS/0112/2024** declara que resulta necesario clasificar la información solicitada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, toda vez que dicha información es y forma parte de la investigación de delito de SECUESTRO, con relación a lo anterior, la Unidad de Transparencia remitió el oficio **FGE/DTAIyPDP/219/2024**, donde se confirma la información como reservada y se adjunta el siguiente link:

<https://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2024/OT-2024/1.ENERO-MARZO/TRANSPARENCIA/39/Acta%203%C2%B0%20sesi%C3%B3n%20extraordinaria.pdf>

Al verificar el link anterior, se advierte la existencia de la siguiente información, la cual contiene el Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-03/17/01/2024
17 de enero de 2024



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-03/17/01/2024
17 de enero de 2024

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En la ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las DOCE HORAS DEL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, se hace constar que se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Circuito Guizar y Valencia, número 707 de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia: Lta. Mauricia Patiño González, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; Lta. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo, Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vocal del Comité de Transparencia; Mtro. Pablo Romero Gerón, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia; Lta. Manuel Fernández Olivares, Secretario Técnico de la Fiscalía General y Vocal del Comité de Transparencia; Lta. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; Mtro. Antonio Fernández Pérez, Jefe de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como invitado Permanente a las Sesiones del Comité; y Mtro. Hugo Santiago Blanco León, Subdirector de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, sesión que de acuerdo a lo previsto por el numeral 22 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se dispensan los requisitos de término y forma en la convocatoria, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum Legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de información en la modalidad de reservada, propuesta por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, conforme al oficio FGE/DUECS/0008/2024, en atención a la solicitud de acceso a la

Asistente Marcel Acuña
Camacho
No. 11
Caj. Central
C.P. 91000
Tel. 01 (228) 198 14 10

EN LA HOJA FORMAS PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información identificada con el número de folio 30114672400009, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentos que se agregan como apéndice de la presente acta.

5. Discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de información en la modalidad de reservada, propuesta por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, conforme al oficio FGE/DUECS/0009/2024, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 301146724000010, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentos que se agregan como apéndice de la presente acta.
6. Discusión y en su caso confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación de información en la modalidad de reservada, propuesta por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, conforme al oficio FGE/DUECS/0011/2024, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 301146724000012, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentos que se agregan como apéndice de la presente acta.
7. Discusión y en su caso para confirmar, modificar o revocar las solicitudes de ampliación de plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información identificadas como:

- a) 301146723000897 y 301146724000027 recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, peticiones realizadas por el Director General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según consta en los oficios número FGE/DGSP/0424/2024 y FGE/DGSP/0427/2024, respectivamente.
- b) 301146724000022, 301146724000024 y 301146724000025 recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y SOL-ADT-FGE/EL/25/2024, recibida vía escrito libre peticiones realizadas por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, según consta en los oficios número FEG/DGA/0275/2024, FEG/DGA/0276/2024, FEG/DGA/0277/2024 y FEG/DGA/0240/2024, respectivamente.
- c) 301146724000036, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, petición realizada por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según consta en el oficio número FGE/DICIT/381/2024.

8. Asuntos Generales.

AC-CT-FGEVER/SE-13/17/01/2024

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA presentada por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 301146724000012, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos: 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III y VIII y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en debida concordancia con los diversos 4 fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y con los Lineamientos Vigésimo Sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se señala como plazo de reserva de 5 años, debido a la naturaleza de la información clasificada.

SEGUNDO. Se Instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de esta representación social, realice la notificación del presente acuerdo a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo, a la persona solicitante de información mediante los medios habilitados para ello, para los efectos legales correspondientes.

Avila
acho
o. 11
mbo
1000

Respuesta que fue recurrida por esta vía bajo la premisa de que la respuesta incumplió con los principios de máxima publicidad, que se interpreta como si el sujeto obligado posee la información pero no pública, completa, oportuna o accesible.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso compareció el sujeto obligado mediante los oficios **FGE/DTAIyPDP/630/2024** y **FGE/DTAIyPDP/551/2024** emitido por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **FGE/DUECS/0912/2024** signado por el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, a través de los cuales reitera la respuesta primigenia del sujeto obligado, al mencionar la clasificación de la información.

La documental mencionada en el párrafo anterior fue remitida a la parte recurrente con el propósito de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin embargo, de autos se advierte que omitió comparecer al presente medio de impugnación

En el caso, el agravio que nos ocupa es función de la reserva de la información solicitada, para ello debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través de su Comité de Transparencia respecto de la información petitionada,

Teniendo que la información que los entes obligados posean, administre, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Igualmente, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De esta manera los argumentos, fundamentos y motivación para justificar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, el sujeto obligado realizó de la siguiente manera.

- Argumentos de la solicitud de reserva por parte de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro

Por lo anteriormente expuesto, la lógica jurídica lleva a la convicción del suscrito a manifestar que, la información en estudio se ubica dentro de las hipótesis previstas por la ley, para ser clasificada como Reservada, en virtud del sigilo con el que se deben conducir las investigaciones ministeriales.

Secrecía que encuentra sustento en lo que establece el artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia, fracciones que se transcriben a continuación:

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

Dichas fracciones se encuentran vinculadas entre sí debido a la existencia de una investigación ministerial, sobre la cual, es necesario que esta Representación Social realice las acciones necesarias para garantizar el debido cumplimiento de lo que ordena el artículo 20 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se transcribe para mayor abundamiento.

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...

*En ese orden de ideas y para salvaguardar el mandato constitucional previamente transcrito, resulta necesario clasificar como **INFORMACIÓN RESERVADA** el número de consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Vanume S de RL de CV, para el software de telecomunicaciones, durante período establecido del 1 de enero del 2018 y el 28 de Diciembre del 2023, así como cuántas consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Vanume S de RL de CV, para el software de telecomunicaciones, durante el 1 de enero del 2018 y el 28 de Diciembre del 2023, cuántas ocasiones o consultas utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que Vanume S de RL de CV; compró para el software de telecomunicaciones; cuántas consultas u ocasiones tuvieron disponibles para utilizar o ejecutar las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, con el software de telecomunicaciones; cuántas de las consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos se hicieron mediante la autorización o aprobación del Poder Judicial de la Federación o local y cuántas no tuvieron la aprobación o autorización del Poder Judicial de la Federación o local, detallado cual fue el motivo o fundamento legal que les permitió su uso sin autorización; cuál fue el fundamento legal, causa o motivo por el cual hicieron uso de las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos, detallado por cada ocasión o cada consulta realizada; descripción, relatoria de hechos, justificación o motivo por el cual utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos en cada ocasión que las usaron o realizaron consultas; detallar cuántas consultas u ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para la persecución de algún delito, detallado en cada caso por el nombre o tipo de delito, número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos*

adquiridos, número de personas aseguradas por sexo y edad; detallar cuántas consultas y ocasiones que usaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos fue para apoyar la búsqueda de víctimas de delitos o desapariciones, detallado por el nombre o tipo de delito, número de víctimas halladas, sexo y edad de las víctimas; número de dispositivos o aparatos vigilados o monitoreado por las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, número de personas vigiladas o monitoreadas con las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos adquiridos, ya que dicha información es y forma parte de la investigación de delitos de SECUESTRO, donde se abarca el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes de los diferentes grupos delictivos perpetradores de este delito, para tal efecto el Ministerio Público tiene la facultad de requerir en el marco normativo aplicable, las tareas de inteligencia dirigidas a alcanzar los objetivos señalados anteriormente, por lo cual se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a alguna organización, sino también a personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos. Estos recursos de investigación están relacionados con amenazas a la seguridad nacional, como los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada o actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que la clasificación de información que se propone clasificar, se refiere al el número de consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Vanume S de RL de CV, para el software de telecomunicaciones, durante periodo establecido del 1 de enero del 2018 y el 28 de Diciembre del 2023, y no se relaciona con alguna información que se encuentra generada dentro de algún documento, por lo cual me permito realizar la siguiente prueba de daño.

I.- Prueba de daño. De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para robustecer la prueba del daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

Prueba de daño:

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

La prueba de daño que se ofrece tiene por objeto la protección del valor probatorio de los documentos que contienen la información en estudio, pues considerando que el proceso penal se compone de etapas (investigación primaria, etapa intermedia y juicio), la importancia de las solicitudes que nos ocupan podrían modificar su valor probatorio dependiendo del momento procesal en que se utilice; en otras palabras, sería posible alterar sus alcances de ser divulgadas antes de que se desahoguen ante el Juez Penal.

No debe perderse de vista que existen disposiciones normativas expresas que refieren la necesidad de concluir las investigaciones a efecto de poder divulgar la información relativa a la solicitud que nos ocupan, tal como ya se mencionó en el desarrollo del presente.

Asimismo, el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sanciona la divulgación de información relativa a mandamientos expedidos por autoridad judicial así como el quebrantamiento de la reserva de las actuaciones o de los documentos que obren en una investigación ministerial, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

Aunado a lo anterior, igualmente la propia Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 prevé:

Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o

II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia, de los centros penitenciarios, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

En este sentido es importante señalar que las investigaciones pueden estar vinculadas entre sí de forma directa e indirecta, por lo que revelar información que podría tener impacto directo e inmediato en otras, así, la reserva debe ser considerada en el conjunto de acciones contenidas en las funciones propias de la institución sustentadas desde el mandato judicial y no en lo particular por caso. Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación es regida por el principio de licitud, requiriendo de autorización expresa del órgano jurisdiccional, se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención de la información, encauzada a la obtención de resultados útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cualquier dato o medio que haya sido obtenido puede ser utilizado, aún y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal, debe tener un exhaustivo tratamiento de reserva y registro.

Aunado a lo anterior, se da puntual cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia en cita.

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La modificación del valor y alcances probatorios de las solicitudes en estudio, repercutiría directamente en la etapa de investigación, alteración que tiene consecuencias directas al momento del ejercicio de la acción penal y propiamente, en el ejercicio probatorio de los hechos.

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda. No se advierte un "interés público general" relativo a la información requerida dentro de la solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa, sin embargo, el ejercicio de la función del Ministerio Público sí lo es, por lo que proporcionar cualquier información que la ponga en riesgo, supera el riesgo que supone darla a conocer.

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación que se plantea, obedece a las hipótesis legales previstas, las cuales ya superaron los estándares de proporcionalidad y constitucionalidad, por lo que la presente clasificación de información representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información.

Por tanto, sustentado en lo anteriormente expuesto, que motiva la presente clasificación de información y por estar ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se clasifica como información de acceso restringido en la modalidad de RESERVADA, el número de consultas u ocasiones utilizaron o ejecutaron las tecnologías, softwares, plataformas o aparatos que adquirieron con Vanume S de RL de CV, para el software de telecomunicaciones, durante periodo establecido del 1 de enero del 2018 y el 28 de Diciembre del 2023, información que se señala en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

De esta forma, se cumplen puntualmente las provisiones contenidas en el Lineamiento Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al establecerse lo siguiente.

- I. Existe procesos penales en trámite;
- II. El vínculo que existe entre la información solicitada y las carpetas de investigación y los procesos penales, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así, respetuosamente solicito tenga a bien realizar las acciones necesarias para someter al Comité de Transparencia de ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la clasificación de información que se realiza y de ser confirmada, se sirva en remitirla a quien corresponda en vía de dar cumplimiento a la respuesta requerida dentro de la solicitud de Acceso a la Información que se atiende. Clasificación que de conformidad con el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en comento, deberá permanecer durante 5 años.

Así las cosas, durante la etapa de solicitud de información la Fiscalía General del Estado, agotó el **procedimiento que debe de seguirse en todos los casos en los que pretenda reservar la información que se le solicita**, en este caso expuso como motivo para sustentar el acto de autoridad restrictiva en cinco puntos validos:

- En el artículo del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 348, el cual tipifica como delito, revelar información contenida en las carpetas de investigación.
- En el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, el cual establece con toda claridad que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
- En la difusión de la Información puede impedir, obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público a revelar técnicas de persecución de los delitos.

Bajo estas premisas, este Órgano Garante estima que el agravio del recurrente es infundado puesto que el sujeto obligado manifestó la información como reservada, así mismo remitió el acuerdo numero **AC-CT-FGEVER/SE-13/17/01/2024**, emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro del cual se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, misma que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 68 fracciones III, VIII y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

...

Artículo 68. *La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones

expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaría de Acuerdos, con



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos